

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO, que le fue concedido dentro del asunto radicado bajo el CUI: 68001-6100-000-2016-00062-00 NI. 27907.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO la pena de **65 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 28 de diciembre de 2017 este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, a efectos que cumpliera el resto de la condena en su lugar de domicilio: calle 10 AN No. 23 -02 barrio La Esperanza 2 del Norte de Bucaramanga, previo al pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal.
3. El 2 de mayo de 2018 este Juzgado le otorgó al sentenciado permiso para trabajar en la empresa Decoración y Pintura ACEVEDO S.A.S ubicada en la carrera 20 No 28- 41 de Bucaramanga de lunes a sábado en horario de 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm.
4. A través de comunicaciones del 20 y 27 de junio de 2019 el INPEC presenta reporte de varias transgresiones del dispositivo de vigilancia electrónica del sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO, donde se advierte el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión de la prisión domiciliaria¹.
5. Por lo anterior, el 8 de julio de 2019 este Juzgado inició el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal², corriéndole traslado al sentenciado y su defensor de confianza William Elubin Valero Martínez mediante Oficios No. 6223 y 6224 librados el 9 de julio siguiente³, a fin que presentaran las explicaciones correspondientes

¹ Folio 101 al 117.

² Folio 118.

³ Folio 119 y 120.

6. Con ocasión al trámite de revocatoria el sentenciado presentó memorial el 18 de julio de 2019, donde indicó que los reportes negativos de su dispositivo de vigilancia electrónica obedecían principalmente a las continuas fallas que éste había presentado, y por ello se registraba como apagado o sin comunicación, por lo que pide el mantenimiento o cambio de ese dispositivo.

Asimismo, aclara que los reportes de violación al área de inclusión del sistema, ocurrieron cuando se encontraba en inmediaciones del lugar de trabajo que le fue autorizado por este Juzgado, y además advierte que en comunicación telefónica con los encargados de la vigilancia del Sistema Chronos en la ciudad de Bogotá, le informaron que no les habían comunicado que contaba con permiso para trabajar, de ahí que solicita al Despacho se informe a las autoridades correspondientes a fin que no se sigan presentando estos malentendidos.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al subrogado del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 28 de diciembre de 2017, comoquiera que mediante Oficio No. 9027 del 20 de junio de 2019 el INPEC reporta novedades en el Sistema Chronos así: i.- La violación del perímetro autorizado el 18 de junio de 2019, ii.- Dispositivo apagado o sin comunicación el 19 de junio de 2019 y el 20 de junio de 2019⁴.

Asimismo, mediante comunicación del 27 de junio de 2019 el INPEC remite informe de transgresiones del mecanismo de vigilancia electrónica por parte del sentenciado, según los reportes del Centro de Monitoreo de Bogotá, en el que se indica lo siguiente: i.- Que el 18 de junio de 2019 a las 13:00 horas se hizo cambio del dispositivo electrónico del sentenciado, donde el funcionario encargado levantó informe en el que registró presuntamente el interno no ponía a cargar el dispositivo y ese era el motivo por el que permanecía apagado, ii.- La violación del perímetro autorizado el 6 de enero de 2019, el 2 de febrero de 2019, el 5 de febrero de 2019, el 12 de febrero de 2019, el 23 de febrero de 2019, iii.- Dispositivo apagado o sin comunicación el 12 de febrero de 2019 y el 23 de febrero de 2019, el 5 de mayo de 2019, el 6 de mayo de 2019⁵.

⁴ Folio 101.

⁵ Folio 102 al 117.

De esa manera, resulta evidente el incumplimiento de los compromisos adquiridos con la administración de justicia por parte del sentenciado con ocasión al cumplimiento de su condena y la prisión domiciliaria de la que era beneficiario, toda vez que obran múltiples reportes de transgresión del perímetro autorizado del 6 de enero de 2019 al 18 de junio de 2019, y si bien para esas fechas contaba con autorización para trabajar que le había sido concedido el 2 de mayo de 2018, el permiso se restringía a su lugar de trabajo: carrera 20 No. 28- 41 de Bucaramanga, y al horario autorizado de **8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm**, sin embargo se advierte que muchas de las transgresiones del área permitida ocurrieron en horas nocturnas; a la media noche y a la madrugada, como en efecto ocurrió el 6 de enero de 2019 con violación del área de inclusión a las 00:45 horas de la noche, el 2 de febrero de 2019 cuando retorna al área de inclusión a las 21:06 horas, el 12 de febrero de 2019 con reporte de sin retorno al lugar de domicilio y 21:02 horas fuera del área de inclusión, y el 23 de febrero de 2019 fuera del área de inclusión de las 16:30 a las 22:44 horas, es decir, por fuera del horario laboral autorizado.

Sin que sean de recibo las excusas presentadas ante este Despacho que afirma se encontraba laborando, porque conocía desde el momento en que firmó el acta de compromiso que no podía ausentarse de su domicilio sin autorización previa y el permiso concedido se limitaba únicamente a las actividades laborales dentro de la empresa Decoración y Pintura Acevedo S.A.S en un horario específico, de ahí que si por cuestiones de trabajo o de otra índole debía desplazarse a otro lugar o realizar horas extras o nocturnas debía informar a este Juzgado, ya que tenía una medida privativa de la libertad que le fue impuesta como consecuencia de su actuar delictivo, y conocía las obligaciones adquiridas con la administración de justicia en virtud del beneficio concedido, cuyo incumplimiento podría conducir a la revocatoria la prisión domiciliaria, máxime cuando existe constancia que también evadió las comunicaciones telefónicas que le realizaba el centro de monitoreo para constatar dichas transgresiones, evadiendo con ello la vigilancia de la condena por parte del INPEC.

Ahora bien, frente al otro tipo de transgresiones en los que se indica el sentenciado mantenía el dispositivo apagado o sin comunicación, obra el memorial presentado por el penado el 1° de febrero de 2019 en el que advierte desde el **28 de enero de 2019** se le dañó el cargador del dispositivo electrónico⁶, y por ello el **2 de febrero de 2019** a las 9:45 am éste le fue cambiado por parte del INPEC, explicándole nuevamente las instrucciones de uso y las recomendaciones de poner a cargar el aparato electrónico, como se evidencia de los informes allegados al Juzgado el 20 de marzo de 2019⁷, donde se deja constancia que se cambió el monitor y cargador que se alegaba presuntamente dañado y en el acta de la instalación se registra se pusieron equipos distintos ya que se registraron con seriales diferentes, y pese a ello el mismo día del cambio, el 2 de febrero de 2019 cuando se encontraba funcionando adecuadamente el equipo reporta una salida del área de inclusión en un horario no permitido, de las **16:25 a 21:06 horas de la noche**.

Habiendo informes que registran el dispositivo electrónico apagado los días **12 de febrero de 2019, 23 de febrero de 2019, 5 de mayo de 2019 y 6 de mayo de 2019**, cuando ya le había sido cambiado el equipo que había reportado como dañado,

⁶ Folio 92.

⁷ Folio 98 y 99

oportunidades en las que se dejó constancia que tampoco fue posible la comunicación telefónica con el sentenciado por parte del personal del INPEC.

Asimismo, el **18 de junio de 2019** a las 13:00 horas también se reporta una nueva visita del personal técnico, donde se revisa el dispositivo y se encuentra apagado, pero una vez se pone a cargar se comprueba la comunicación normal, por lo que se deja constancia que la aparente falla por la cual el equipo se registra apagado es porque no se pone a cargar el dispositivo, reiterándole al interno nuevamente las instrucciones de uso⁸, sin embargo, ese mismo día, el 18 de junio de 2019 cuando se encontraba funcionando adecuadamente el equipo reporta una salida del área de inclusión en un horario no permitido, de las 18:38 a 20:28 horas de la noche.

Habiendo un informe que al día siguiente de la revisión técnica, -donde no se encontró ningún daño en el equipo-, nuevamente se registró apagado el dispositivo el 19 de junio de 2019, sin que en ninguno de los reportes dados por los operadores del sistema de monitoreo se haya constatado los daños que alega el condenado, por lo que sus manifestaciones no tienen soporte alguno; situación que tampoco fue puesta de presente a este Juzgado, pues la única falla reportada fue del mes de enero previo al cambio del dispositivo electrónico del día 2 de febrero de 2019.

Se concluye entonces que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, -en los términos del artículo 38B del Código Penal-, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y no trasladarse a otro lugar fuera de su lugar de trabajo y estrictamente en los tiempos autorizados, sin permiso previo del Juez que vigila el cumplimiento de la condena, so pena que le fuese revocado el subrogado y tuviese que cumplir el resto de la pena de manera intramural.

Por las anteriores razones, no resultan procedentes las explicaciones que trae el sentenciado para justificar su proceder, pues además se advierte en el transcurso del incidente de revocatoria, se continuaron generando más reportes de violación del área permitida en el mes de agosto de 2019⁹, como el **24 de agosto** de las 22:29 a 23:13 horas de la noche, el **29 de agosto** de las 1:16 a 4:23 horas de la madrugada y el **31 de agosto** de las 19:07 a 00:06 horas de la noche, todas fuera del horario laboral permitido y sin que se hubiese presentado ninguna excusa frente alguna circunstancia de fuerza mayor que justifique que reiteradamente haya evadido las restricciones de la libertad que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria.

Todos estos elementos son indicativos que las transgresiones que dieron origen al incidente de revocatoria no son esporádicas ni excusables, pues es claro el comportamiento renuente y desobligante del sentenciado frente al cumplimiento de su condena, el cual pretende endilgar de manera oportunista como fallas en el sistema GPS y justificarse con el permiso para trabajar autorizado por el Juzgado, planteamientos que fueron desvirtuados con los reportes de transgresiones que obran en el expediente, de ahí que si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, conocía de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas.

Comoquiera que no obra justificación para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones

⁸ Folio 103 y 104.

⁹ Folio 127 al 135.

del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO en este asunto, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO mediante decisión proferida por este Juzgado el 28 de diciembre de 2017, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la pérdida de la caución prestada por el sentenciado como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, en favor del Estado.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme esta providencia, se **ORDENA** el traslado inmediato del sentenciado del lugar donde cumple la prisión domiciliaria al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad -o el lugar que disponga el INPEC para tal efecto-, a fin que continúe ejecutando la condena de manera intramural. Para tal efecto, se procederá a comunicar la presente decisión al penal, requiriéndole para que allegue el respectivo informe de cumplimiento de la orden dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

CUARTO.- Contra esta decisión procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira